



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00213-00**
Demandante: **DENIS GORDILLO y ATILANO SEGÚNDO TRIVINO VILLALOBOS**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 656

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que el acto demandado no lo expide dicha entidad sino la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, además que no existe registro prestacional a nombre del causante PAOLO ANDRES TRIVINO GORDILLO.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** es indispensable en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, pues al verificar la demanda, el acto demandado y los anexos, se observa que el causante PAOLO ANDRES TRIVINO GORDILLO cuando falleció se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional y no gozaba de asignación de retiro; y como quiera que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** tiene a su cargo el pago de los sueldos de retiro y las pensiones de jubilación del personal afiliado a ella, en el caso de marras en el entendido que el causante al momento de su fallecimiento no contaba con ninguna prestación a cargo de

CASUR, dicha entidad no está legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso, sumándose a ello que el acto demandado - *Resolución No. 1374 del 12-12-2017 que niega el pago de pensión de sobrevivientes a los demandantes*- fue expedido por la Subdirección General del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, en consecuencia, se desvincula del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de junio de 2021, a las 2:30 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, en consecuencia, se desvincúlese del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de junio de 2021, a las 2:30 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized mark.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Radicaciones: 76001-33-33-002-**2019-00016-00**

Demandante: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 954

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de corrección de la Sentencia No. 107 dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, profirió sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2021 cual resolvió, lo siguiente:

*"1. **DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución 0045 del 07 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 8649 de 21 de junio de 2018 por medio de las cuales se impuso multa a la empresa Transportadora Los Yumbeños S.A, proferidas por el Municipio de Yumbo- Secretaría de Tránsito y Transporte -Valle del Cauca-.*

*3. **DECLARAR** que la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** no está obligada a pagar la sanción de multa impuesta por el **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** en los actos anulados.*

*4. **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -VALLE DEL CAUCA-**, cerrar el expediente administrativo que obra en contra de la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A** respecto de la sanción referida.*

*4. **CONDENAR EN COSTAS** a la **PARTE DEMANDADA** en favor de la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A** en la forma indicada en esta sentencia, es decir, en un 5% de las pretensiones de la demanda.*

5. A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

*6.- En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI", **DEVOLVER** los remanentes por los gastos ordinarios, si quedaren y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría."*

2. El Despacho observa que el apoderado de la PARTE DEMANDANTE allegó el 23 del presente mes y año, una solicitud de aclaración a la sentencia descrita, en el sentido de indicar que teniendo en cuenta que se accedió a las pretensiones solicitadas que ascienden a un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) M/CTE; cómo se puede observar en el libelo demandatorio a folio 8.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 285¹ de la Ley 1564 de 2012, también aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente efectuar la ACLARACIÓN de la Sentencia No. 107 proferido en Audiencia el día 22 de junio de la presente anualidad, al advertir que lo siguiente:

Conforme se observa en las pretensiones traídas al interior de la demanda, se consagró como única pretensión lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO- Declarar la nulidad de la **Resolución 0045 del 07 de febrero de 2.018, y Resolución No. 8649 de 21 de junio de 2.018**, proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 0045 "ARTICULO PRIMERO: Sancionar con multa, equivalente a uno (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), como en efecto se hace, por mandato expreso de la Ley 336 de 1.996 en su capítulo IX sanciones y procedimiento vigente a la empresa de transporte, TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. Nit. 800.242.001-8, por incurrir en la infracción: 589 "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación". En este caso específico el vehículo de placas VBX533 no porta los martillos para romper las ventanas de emergencia tampoco las ventanas tienen las señalizaciones de SALIDA DE EMERGENCIA". (Sic).** Y en el Resuelve de la **Resolución 8649 "ARTÍCULO CUARTO: Confirmar la Sanción interpuesta por el señor Inspector de Tránsito Municipal de Yumbo consistente sancionar en su ARTICULO PRIMERO: Sancionar con multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), como en efecto se hace, por mandato expreso de la Ley 336 de 1.996 en su capítulo IX sanciones y procedimiento vigente a la empresa de transporte, TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. Nit. 800.242.001-8, por incurrir en la infracción: 589 "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación". (Sic). Por las razones expuestas en los hechos y omisiones.**

Con base a lo anterior, y atendiendo a que no se estipuló en las pretensiones de la demanda, nada adicional a lo ya anotado, se aclara que el 5% referente a las costas, como se estipuló en la Sentencia No. 107 del 22 de junio de 2021, es el "5% de las pretensiones de la demanda". En consecuencia, debe entenderse que las costas corresponden al 5% de 2 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) que corresponden a la sanción declarada nula que fue impuesta por el MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE a la TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PRIMERO: ACLARAR y MODIFICAR el numeral 4° de la Sentencia No. 107 de fecha 22 de junio de 2021, así:

4. CONDENAR EN COSTAS a la **PARTE DEMANDADA** en favor de la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A** en un 5% de dos (2) **SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** del valor de la sanción impuesta por LA **PARTE DEMANDADA** a la **PARTE DEMANDANTE**, la cual se declaró nula.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al MUNICIPIO DE YUMBO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a la TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A y al MINISTERIO PÚBLICO en la forma establecida en la Ley 1437, para este asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia; Líbrese las notificaciones por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00086-00
Demandante: NANCY ESTHER PALLERO DE GARCÍA
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Interlocutorio No.956

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, a corregir lo pertinente a la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 932 del 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta que por error involuntario se notificó el mismo en una versión no actualizada. Mismo que admitió la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **NANCY ESTHER PALLERO DE GARCÍA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

En observancia de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 932 se observa que dicho Auto resolvió así:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **LUCELI LUCUMI SÁNCHEZ y NUBIA HURTADO AGUIRRE** contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone **a notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JAIME MEJÍA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 16.741.908 y tarjeta profesional No. 181494 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 223328 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564)."

Sin embargo, al tenor de lo analizado en la parte considerativa de dicha providencia y de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, también aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente efectuar la aclaración del auto interlocutorio No. 932 del 23 de junio de 2021, al advertir que las partes incluidas en la parte resolutive del mismo, no corresponde a los designado en el presente proceso, anotando a su vez que la radicación que le corresponde por reparto es 76001-33-33-002-2021-00086-00.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **NANCY ESTHER PALLERO DE GARCÍA** contra **LA UNIDAD ADMIRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a **notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a los doctores **HILDA LAMPREA MARIN**, identificada con C.C. No. 31.841.877 y tarjeta profesional No. 60570 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 272713 y al doctor **AGOSTO CAMPAÑA RIVAS** con C.C. No. 82.360.955 y tarjeta profesional No. 194.036 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 272715 expedidos vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00406-00

Demandante: **LUIS EDUARDO HERRERA DELGADO Y OTROS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP".
(CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE
EN LIQUIDACION) Y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL.**

Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Interlocutorio (Oficio) No. 899

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud presentada el 18/06/2021 por uno de los demandantes el señor **LUIS EDUARDO HERRERA DELGADO**, a fin de que se dé impulso para el envío del proceso de la referencia que fue apelado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1-. Antecedentes

Dentro del presente asunto fue proferida sentencia No. 76 del 19/11/2020, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y que fue apelada dentro del término de ley por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Con el auto Interlocutorio No. 699 del 10/06/2021 se concedió la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, que fue debidamente notificado en el estado No. 21 del 18/06/2021, dando aplicación al trámite del recurso establecido en el art. 247 de la ley 1437 y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria se procedió a dar aplicación al numeral 3 de la citada norma que dispone:

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Concedida la apelación dentro del presente asunto y una vez notificada la providencia se solicitó al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca una cita para la remisión del expediente híbrido la mayor parte en físico y una mínima en la carpeta virtual. Se respondió que a la fecha ya no reciben expedientes en físico y por lo tanto, no ha sido posible su envío.

3-. Consideraciones

La demora del despacho en trámites de cualquier naturaleza en los diferentes medios de control que cursan en el mismo se debe a diferentes circunstancias que paso a señalar:

Los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali fueron trasladados de sede a principio de este año, lo que implicó las labores de trasteo de muebles, expedientes y elementos de comunicación (desarmado y luego armado y conexión).

Todos los procesos deben ser digitalizados y son 21 Juzgados Administrativos en este circuito. Las digitalizaciones que hicimos motu proprio de algunos procesos fueron consideradas insatisfactorias por no cumplir el estándar.

La correcta labor la está realizando un grupo especial que trabaja con turnos de expedientes, lo que ha dificultado tener a tiempo algunos procesos. Los escaneos son puestos en el sistema Mercurio y no en el One Drive, con las dificultades de acceso pues el primero no está aún en servicio. El grupo especial ha tenido dificultades con su trabajo por sufrir contagios COVID 19.

Concedida entonces la apelación, e imposibilitados de enviar el expediente físico y sin expediente virtual, lo único que podemos hacer es requerir al grupo especial para que procedan al escaneo y lo alojen en el One Drive (independientemente de si lo hacen en Mercurio), a fin de que el Tribunal pueda consultarlo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **dispone:**

1-. Requerir al grupo especial de digitalización de procesos, a través de la Oficina de Apoyo Judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que procedan a la mayor brevedad digitalizar el expediente 76001-33-33-002-**2014-00406-00**.

2-. Disponer que, una vez digitalizado el proceso de la referencia, se aloje en el One Drive, independientemente de si lo hacen en el sistema Mercurio, por dos razones: **a)** es derecho del usuario el acceso al expediente para los efectos de la sustentación y demás actuaciones en el Tribunal, y **b)** el Tribunal debe tener acceso para a él para decidir.

3-. Concluido el proceso de digitalización, enviar el link de acceso para los efectos del recurso, y enviar de manera inmediata al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

4-. Enviar copia de esta providencia a las partes (**LUIS EDUARDO HERRERA DELGADO Y OTROS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP “(CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL” EICE EN LIQUIDACION)**, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y al señor Ingeniero director de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Dése cumplimiento por Secretaría.

Cumplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00168-00
Ejecutante: HERNÁN SOTO y OTROS
Ejecutado: EMSANAR SAS
Medio de Control: Ejecutivo

Interlocutorio No. 931

Ha presentado el señor apoderado de EMSSANAR S.A.S. -NIT. 901021565-8- escrito solicitando la terminación del proceso por pago.

Además de afirmar que es agente retenedor a título de renta, y de allí la retención que hace, glosó copia e los siguientes documentos: a) comprobante de consignación de pago, a orden de la cuenta del Juzgado Segundo Administrativo de Cali del Banco Agrario de Colombia, b) concepto de la DIAN sobre la aplicación de rete fuente en pagos por concepto de indemnización, c) oficio 003209 del 9/02/2018, d) Oficio 2038 de 2018, e) RUT de EMSSANAR 2021 y e) liquidación intereses sentencia actualizada en excel.

Conforme al art. 78.14 de la ley 1564, obrando en el expediente la dirección electrónica del ejecutante, se observa que de este memorial se corrió traslado como dispone dicha norma y el decreto 806 de 2020. En efecto, al respecto se observa:

:

De: Edward Gutierrez Cano <edwargutierrez@emssanar.org.co>
Enviado el: viernes, 18 de junio de 2021 3:35 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
<of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
<adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: OSCARVERGARA.AL <OSCARVERGARA.AL@GMAIL.COM>; Juan Pablo Delgado Guzman
<juandelgado@emssanar.org.co>; cristiancuaran <cristiancuaran@emssanar.org.co>
Asunto: SOLICITUD RAD: 76001-33-33-002-2020-00168-00

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2021

Sobre la misma no se pronunció la **PARTE EJECUTANTE**. Para resolver considero lo siguiente:

La Sección Quinta, Título Único, de la ley 1564, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la ley 1437, establece los mecanismos de terminación

anormal del proceso. Ellos son la **transacción** (Capítulo 1) y el **desistimiento** (Capítulo 2). El primero, la **transacción**, es un *contrato* por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o *ponen término al que había comenzado* (art. 1.809, Código Civil). Según el art. 312, para que produzca efectos procesales debe solicitarse al juez por quienes la hayan celebrado o cualquiera de las partes, acompañando el documento contentivo de la misma. La transacción en la que intervienen entidades públicas requieren autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso (art. 313). Por su parte el segundo, el **desistimiento**, es un *acto unilateral* del demandante mediante el cual renuncia a las pretensiones y se encuentra atado a una temporalidad: *"mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"* (art. 314).

Además de las anteriores, tratándose específicamente del proceso ejecutivo el art. 461 consagra la figura de la terminación del proceso por **pago de la obligación**:

art. 461. **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

.....

Conforme a lo anterior, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y **iii)** se acredite el pago de la obligación demandada y las costas. Corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. El proceso se encuentra pendiente de librar mandamiento, de suerte que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia del art. 372 y 373. **Se cumple este requisito.**

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso debe proceder del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir. En el presente caso la presenta el abogado de la entidad ejecutada, quien allegó la certificación del Banco Agrario, acompañada de las respectivas explicaciones.

Del enviar copia al apoderado del ejecutante del escrito de terminación, y a su vez no haber recibido pronunciamiento sobre el mismo objetándolo, me permite inferir de tal conducta procesal la existencia de un indicio (art. 280, ley 1564), que indica la aquiescencia tácita. A mi juicio **se cumple este requisito.**

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó de las copias de pago, las explicaciones en torno al cumplimiento de la sentencia y las retenciones efectuadas, como quiera que **EMSANAR SAS** es agente retenedor. El pago fue del siguiente tenor:



www.bancoagrario.gov.co

[/mibancoagrario](#) [/mibancoagrario](#)

Depósitos Judiciales

18/06/2021 02:59:35 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	760012045002
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Número de Proceso	76001333300220200016800
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	16259035
Razón Social / Nombres Demandante	HERNANDO SOTO
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	9010215658
Razón Social / Nombres Demandado	EMSSNAR SAS EMSSANAR SAS
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	9010215658
Nombre Consignante	EMSSANAR SAS
Valor de la Operación	\$235.708.961,00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$235.716.961,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1028858583
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Las razones de dicho pago se relacionaron así:

PERJUICIOS MORALES					
Nombre	Parentesco	Salarios Mínimos	SMLMV	equivalente en pesos año 2021	RETENCION EN LA FUENTE 20%
HERNANDO SOTO	Padre	50	\$ 908.526	\$ 45.426.300	\$ 9.085.260
MIRIAN CASTRO LOZADA	Madre	50	\$ 908.526	\$ 45.426.300	\$ 9.085.260
JEFFERSON SOTO ARBOLEDA	Hijo	50	\$ 908.526	\$ 45.426.300	\$ 9.085.260
JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ	Hijo	50	\$ 908.526	\$ 45.426.300	\$ 9.085.260
DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCÍA	Compañera permanente	50	\$ 908.526	\$ 45.426.300	\$ 9.085.260
TOTAL		250		\$ 227.131.500	\$ 45.426.300

PERJUICIOS MATERIALES				
NOMBRE	Parentesco	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
JEFFERSON SOTO ARBOLEDA	Hijo	\$ 9.471.421	\$ 8.213.744	\$ 17.685.165
JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ	Hijo	\$ 9.471.421	\$ 5.547.386	\$ 15.018.807
DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCÍA	Compañera permanente	\$ 20.702.900		\$ 20.702.900
Total				\$ 53.406.872

PERJUICIOS MATERIALES MAS LOS INTERESES						
NOMBRE	Valor Inicial				RETENCION EN LA FUENTE 20%	
		Fecha Inicio	Fecha Pago	Valor Intereses		Valor Total
JEFFERSON SOTO ARBOLEDA	\$ 17.685.165	2020-01-14	2021-06-18	\$ 4.480.000	\$ 22.165.165	\$ 4.433.033
JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ	\$ 15.018.807	2020-01-14	2021-06-18	\$ 3.805.000	\$ 18.823.807	\$ 3.764.761
DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCÍA	\$ 20.702.900	2020-01-14	2021-06-18	\$ 5.245.000	\$ 25.947.900	\$ 5.189.580
		Total		\$ 13.530.000	\$ 66.936.872	\$ 13.387.374

Agencias en Derecho y Costas	
Costas de segunda instancia (0.5 S.M.M.L.V)	\$ 454.263
Total de Pagar	
MENOS RETENCIONES DE LEY	
	\$ 294.522.635
	\$58.813.674,40

Y respecto de la retención, la respuesta de la DIAN fue:

 Comunicación a Usuario		 1474
Espacio reservado para la DIAN		Número de formulario: 14748013177020
Página 2 de 2 Hoja No 2		
Respuesta final		
Dirección de Gestión Jurídica		
Bogotá, D.C. -100202208-9063 del 10/10/2019 025723 del 10/10/2019		
Señora LUZ EDITH ECHEVERRY Emssanar luzedithcheverry@emssanar.org.co E-Mail		
Ref: Radicado 100070831 del 03/09/2019		
Tema		
Descriptores		
Fuentes formales		
Retención en la fuente		
De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulan sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.		
Pregunta si se encuentra vigente el Oficio 2038 (sic) de noviembre 20 de 2018 mediante el cual la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina al referirse a la retención en la fuente en el pago de indemnizaciones y en particular al reconocimiento de perjuicios morales en un proceso de reparación directa señaló que estos se asimilan a daño emergente no sometidos a retención en la fuente.		
Afirma que interpretación en sentido contrario se planteó en el Oficio No. 3209 de febrero 9 de 2018, en donde		

 Comunicación a Usuario		 1474
Espacio reservado para la DIAN		Número de formulario: 14748013177020
Página 2 de 2 Hoja No 2		
además se revocaron algunos conceptos que son fuente de la interpretación del Oficio de noviembre de 2018. Analizado nuevamente el asunto consultado, se observa: En el Oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2019 la Dirección de Gestión Jurídica hizo el estudio de alguna doctrina anteriormente expedida en la que se había conceptualizado que la parte de la indemnización reconocida en los diferentes procesos judiciales, que involucra conceptos como la reparación de perjuicios morales se asimilaba por su naturaleza a la indemnización por daño emergente. Aquella doctrina acudió a la analogía para considerar estos pagos como no susceptibles de gravamen en cuanto al impuesto sobre la renta y por ende no sometidos a retención en la fuente. Así luego de referirse a la jurisprudencia que ha reiterado el carácter restrictivo de los tratamientos exceptivos en materia tributaria, reconoció que la doctrina había incurrido en equívocos al aplicar la analogía en este caso y que "...Tales explicaciones resultan del todo desacertadas pues es amplia la doctrina en el sentido de señalar que la aplicación e interpretación de beneficios tributarios es de carácter restrictivo y no puede extenderse a hechos o situaciones no regulados por la ley...". Como resultado, revocó los apartes pertinentes de los conceptos allí citados en los cuales se reconocía como daño emergente este tipo de indemnizaciones. En consecuencia consideró que " los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios." De tal suerte que indemnizaciones tales como lo correspondiente a perjuicios morales, se encuentra sometida al impuesto sobre la renta. De otra parte, en efecto en el Oficio No. 2038 (sic) corresponde al No. 033661 de 20 de noviembre de 2018 se incurrió en una equivocación en la respuesta número 5 que respondió a la pregunta: "¿Qué clase de gravámenes y porcentaje se deben pagar sobre perjuicios morales, reconocidos como indemnización a través del proceso de reparación directa?". Esto por que el fundamento de la misma fue la doctrina ya revocada precisamente por contener interpretación contraria a la expresada en el Oficio 03209 de 2018. Por ello y como a juicio de este despacho la interpretación que debe mantenerse es la expuesta en el Oficio 03209 de 9 de febrero de 2018, es necesario revocar la respuesta número 5 del Oficio 0033661 de 20 de noviembre de 2018. En consecuencia la interpretación vigente es la contenida en el Oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2018. En los anteriores términos se absuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normalidad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo el ícono de "Normatividad" - "Mónica", y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".		
Atentamente,		
LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ		

A mi juicio **se cumple este requisito**.

Por tanto, el juzgado **dispone**:

1-. **Dar por terminado** el presente proceso. Procédase con las anotaciones de ley.

2-. **Hacer saber** a la parte ejecutante que el dinero se encuentra en la cuenta de este juzgado. La entrega procederá una vez se encuentre en firme esta providencia.

3-. **Notifíquese** esta providencia a ambas partes y **cumplase**. Dése cumplimiento por Secretaría.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized mark.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad